

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B
NOTIFICACION POR ESTADO

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y REST

FECHA DE ESTADO: 28 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO No.

PAGINA No.:

EXPEDIENTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

FECHA PRO

MAG- CONJUECES

~~2018-2483~~

GLORIA SAENZ

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

01/09/2020

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

~~2018-2583~~

CLAUDIA CACERES

DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL

01/09/2020

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

~~2019-1301~~

ANTONIO GUARIN

DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL

01/09/2020

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

~~2015-6365~~

BLANCA ROJAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

01/09/2020

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

~~2013-0355~~

YOLANDA GARCIA

DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL

01/09/2020

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 28-10-2020
A LAS 8 DE LA MAÑANA (8: 00 AM)

SE DESFIJA HOY 28-10-2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5: 00 PM)

OFICIAL MAYOR


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

CESAR FALLA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 024 2018 00095 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: B

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessec02sbtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2018-00095-02
Demandante: Paola Andrea Rojas Castellanos

RESUELVE

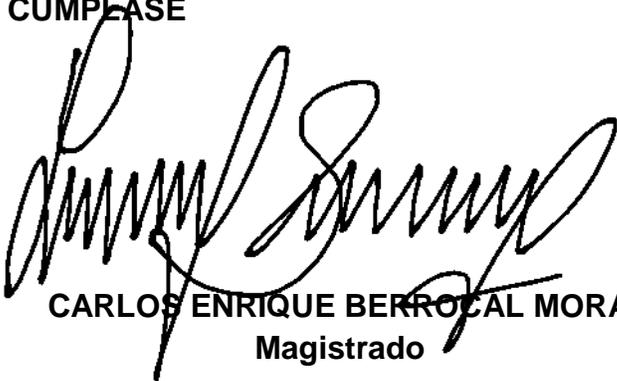
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2018-00095-02
Demandante: Paola Andrea Rojas Castellanos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 027 2018 00243 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXA WADIA BULA BAUTISTA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: B

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessb02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-027-2018-00243-02
Demandante: Alexa Wadia Bula Bautista

RESUELVE

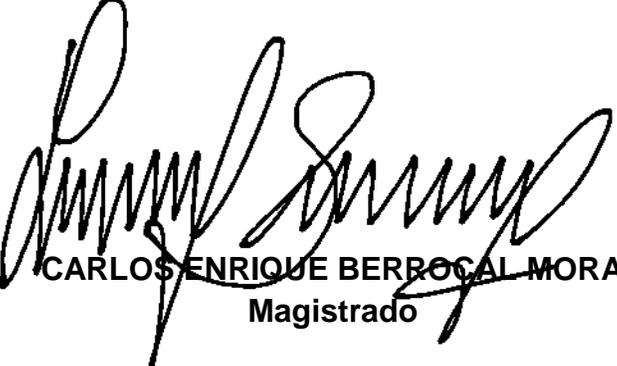
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-027-2018-00243-02
Demandante: Alexa Wadia Bula Bautista



372

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°: 250002342000201300355 02

Demandante: Yolanda García de Carvajalino

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría **ordénase** el archivo del expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ Circular N° 2 de 26 de abril de 2019 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SALA TRANSITORIA**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE: 25000234200020150636501
DEMANDANTE: BLANCA LUCÍA ROJAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 10:30 a.m., el Doctor JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO quien funge como magistrado ponente del proceso de la referencia, se constituye en audiencia pública de conciliación judicial fijada por auto de 21 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA y en consecuencia la declara abierta e instalada. Comparece el doctor: Hernando García Perdomo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.095.010 y T.P. N° 13.026 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante; la doctora Piedad Johanna Martínez Ahumada identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.515.764 y TP.126.644 como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación; el doctor Carlos Molina Betancourt identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.655.355 en su calidad de Procurador 21 Judicial II designado para este despacho. El magistrado interroga al apoderado de la parte demandada quien manifiesta: *"no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad, para lo cual aporta acta del comité"*. Acto seguido se corre traslado al apoderado de la parte actora quien señaló: frente a la manifestación del apoderado de la entidad demandada solicito que se declare fallida la presente audiencia. En ese sentido y teniendo en cuenta que no les asiste ánimo conciliatorio a las partes el Despacho concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada (fl. 141 a 144 C1.) contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) visible a folios 126 a 135 del cuaderno principal. Por secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso, previas las anotaciones de rigor. Cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia, se da por terminada, con la expresa observación de que esta acta física es un resumen ejecutivo de lo desarrollado en la audiencia por cuanto la prueba documental integral de la diligencia corresponde a la respectiva grabación de audio y video que se incorpora en formato de disco compacto al expediente, el cual queda a disposición de las partes.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201802483 01

Actor: Mery Cecilia Delgado Martínez y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones conforme a lo siguiente:

Sobre la acumulación de pretensiones de la demanda el art. 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La preceptiva anterior hace referencia únicamente a la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) pero no se ocupa de la acumulación subjetiva, esto es, cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado.



Rad. 25000234200020180248301
Actor: Mery Cecilia Delgado Martínez y otros

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Euscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*



Rad. 25000234200020180248301
Actor: Mery Cecilia Delgado Martínez y otros

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Una vez estudiada la demanda, se considera que esta no se subsume en ninguno de los casos previstos en la norma citada para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

En primer lugar, la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

En segundo y último lugar, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentra subordinada a la suerte de las pretensiones de alguno de los demás, pues ello depende de lo que se acredite en cada caso concreto, y en ese sentido tampoco se sirven de las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

De esta manera, no procediendo la acumulación subjetiva de pretensiones planteada, y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la doctora MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, primera persona relacionada como demandante en el sublíte, para lo cual se ordenará desglosar del expediente



Rad. 25000234200020180248301
Actor: Mery Cecilia Delgado Martínez y otros

todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 13 de noviembre de 2018.

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta a la doctora MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continúase el trámite del proceso solamente en relación con la doctora MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la doctora MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 13 de noviembre de 2018.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte actora, en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá *i)* informar la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente, y *ii)* radicar las demás demandas, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.



Rad. 25000234200020180248301
Actor: Mery Cecilia Delgado Martínez y otros

TERCERO.- Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la doctora Mery Cecilia Delgado Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO".

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

Handwritten notes in the left margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.

Handwritten notes in the right margin, including the word "The" and some illegible characters.



191

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201802583 01

Actor: Claudia Johana Cáceres Mora y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones conforme a lo siguiente:

Sobre la acumulación de pretensiones de la demanda el art. 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La preceptiva anterior hace referencia únicamente a la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) pero no se ocupa de la acumulación subjetiva, esto es, cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado.



Rad. 25000234200020180258301
Actor: Claudia Johana Cáceres Mora y otros

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*



Rad. 25000234200020180258301
Actor: Claudia Johana Cáceres Mora y otros

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Una vez estudiada la demanda, se considera que esta no se subsume en ninguno de los casos previstos en la norma citada para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

En primer lugar, la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

En segundo y último lugar, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentra subordinada a la suerte de las pretensiones de alguno de los demás, pues ello depende de lo que se acredite en cada caso concreto, y en ese sentido tampoco se sirven de las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

De esta manera, no procediendo la acumulación subjetiva de pretensiones planteada, y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la doctora CLAUDIA JOHANA CÁCERES MORA, primera persona relacionada como demandante en el sublite, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las



Rad. 25000234200020180258301
Actor: Claudia Johana Cáceres Mora y otros

piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 30 de noviembre de 2018.

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta a la doctora CLAUDIA JOHANA CÁCERES MORA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continúase el trámite del proceso solamente en relación con la doctora CLAUDIA JOHANA CÁCERES MORA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la doctora CLAUDIA JOHANA CÁCERES MORA, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 30 de noviembre de 2018.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte actora, en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá *i)* informar la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente, y *ii)* radicar las demás demandas, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.



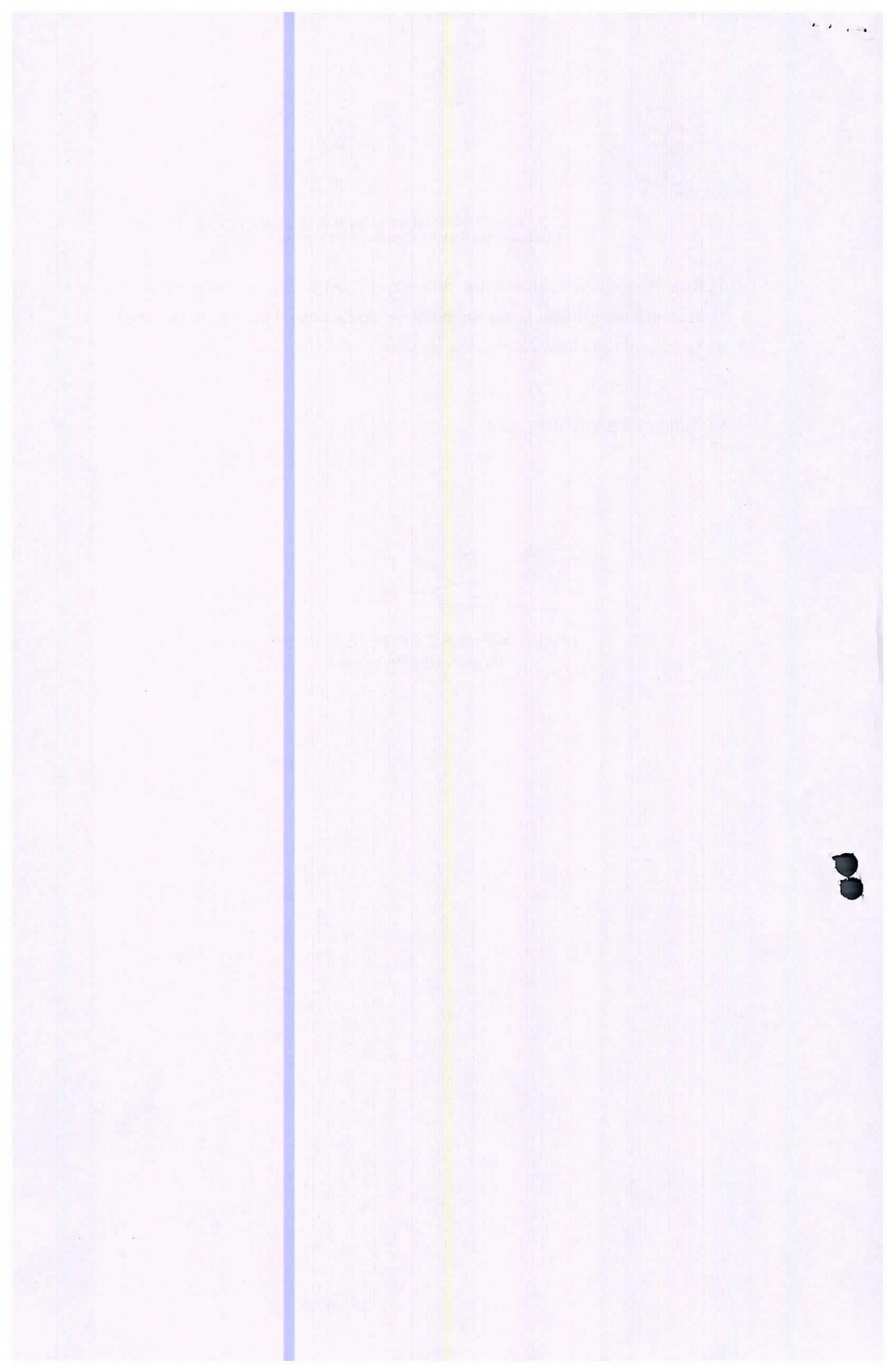
Rad. 25000234200020180258301
Actor: Claudia Johana Cáceres Mora y otros

TERCERO.- Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la doctora Claudia Johana Cáceres Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201901301 01

Actor: Antonio Guillermo Guarín Rojas

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor ANTONIO GUILLERMO GUARÍN ROJAS, a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 250002342000201901301 01
Actor: Antonio Guillermo Guarín Rojas

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



Rad. 250002342000201901301 01
Actor: Antonio Guillermo Guarín Rojas

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Andrés Montoya Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.369.139 expedida en Medellín y titular de la tarjeta profesional N°180.401 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Antonio Guillermo Guarín Rojas, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

